

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-397/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO
POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL Y
CELSO IVÁN CANO FLORES

DENUNCIADO: OTTO ALBERTO
VALLES MEDINA, OTTO ALBERTO
VALLES BACA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: HUGO
MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIA: ELIZABETH
AGUILAR HERRERA

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA
DURÁN SALAS

Chihuahua, Chihuahua, a diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA que declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a Otto Alberto Valles Medina, en su calidad de Consejero Estatal del Partido Morena y Otto Alberto Valles Baca, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Hidalgo del Parral, consistente en la compra o coacción del voto; así como **inexistente** la *culpa in vigilando* de los Partidos Morena y del Trabajo.

GLOSARIO	
Instituto	Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del Estado de Chihuahua.

¹ En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Procedimiento	Procedimiento Especial Sancionador.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
LEY	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Del escrito de denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes y consideraciones que se detallan a continuación.

1. ANTECEDENTES

- **Proceso electoral local.**

1.1 Inicio. El uno de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local 2023-2024, para la elección de las diputaciones locales, miembros de los ayuntamientos y sindicaturas del Estado de Chihuahua.

- **Actuaciones del Instituto**

1.2 Presentación de la denuncia por parte de Celso Iván Cano Flores. El dieciséis de mayo, Celso Iván Cano Flores, presentó denuncia de hechos en contra de Otto Alberto Valles Medina, Otto Alberto Valles Baca y el partido Morena, por la presunta realización de actos que podrían constituir coacción o compra del voto y *culpa in vigilando*, en razón de una rifa llevada a cabo en un evento realizado con motivo de la celebración del día de las madres en Hidalgo del Parral.

1.3 Acuerdo de radicación. El dieciocho de mayo, el Instituto acordó formar el expediente de clave **IEE-PES-190/2024**, y se reservó proveer sobre la admisión y el emplazamiento.

1.4 Ampliación de la denuncia. El veintiuno de mayo, Celso Iván Cano Flores, presentó una ampliación de denuncia, ante la Asamblea Municipal del Instituto en Hidalgo del Parral.

1.5 Presentación de la denuncia por parte del Partido Acción Nacional. El veintiocho de mayo, Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto, presentó denuncia de hechos en contra de Otto Alberto Valles Baca, por la presunta realización de actos que podrían constituir compra y coacción del voto y en contra de los partidos Morena y del Trabajo por *culpa in vigilando*, en razón de la realización de una rifa en un evento con motivo de la celebración del día de las madres.

1.4 Acuerdo de radicación y acumulación. El veintinueve de mayo, el Instituto acordó formar el expediente de clave IEE-PES-234/2024, acumulando el mismo al diverso IEE-PES-190/2024, al versar ambas denuncias sobre los mismos hechos y mismos denunciados.

1.5 Admisión. El nueve de junio, el Instituto admitió las denuncias de mérito.

1.6 Medidas cautelares. Mediante acuerdo del doce de junio, se declararon improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

1.7 Audiencia de pruebas y alegatos. El veintisiete de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

- **Actuaciones del Tribunal**

1.8 Recepción y cuenta. El primero de julio, se ordenó formar y registrar el expediente con clave PES-397/2024, y previó a turnar el expediente, se remitió a la Secretaría General para verificar la correcta integración e instrucción del procedimiento.

1.9 Verificación y turno. El quince de julio, la Secretaría General de este Tribunal informó el resultado de la verificación, del que se desprendió su correcta integración, y por auto de la misma fecha,

emitido por la Magistrada Presidenta se turnó el expediente en que se actúa a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.

1.10 Circula y convoca. El dieciséis de julio el Magistrado Ponente circuló el proyecto de resolución correspondiente; solicitando a la Presidencia que se citara a sesión pública para su discusión y voto.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento, en el que se denuncian la comisión de actos que pudieran constituir compra o coacción del voto, así como *culpa in vigilando*.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 37 párrafos primero y cuarto de la Constitución Local; 3, 287 BIS numerales 2,3,4; 287 TER numerales 1,2 y 3 de la Ley Electoral del Estado; así como el artículo 4 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

Al respecto, la Sala Superior ha determinado como criterios para establecer la competencia de las autoridades electorales locales, para conocer de un Procedimiento Especial Sancionador; los siguientes:²

- a) Se encuentra contemplada como infracción en la ley electoral local.
- b) Únicamente impacta en la elección local, no guarda relación con los comicios federales.
- c) Se acota al territorio de la entidad federativa.
- d) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Véase Jurisprudencia 25/2015, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

3. PLANTEAMIENTO DEL CASO

En el presente capítulo se apuntan los hechos que fundamentan la denuncia, así como los sustentados por los denunciados al comparecer al procedimiento; lo anterior con el propósito de determinar la controversia.

3.1 Manifestaciones realizadas en la denuncia presentada por Celso Iván Cano³:

- Menciona que, el catorce de mayo se circuló una imagen, por virtud de la cual, Otto Alberto Valles Medina, quien se desempeña como Consejero Político del partido Morena, invitó al festejo con motivo del día de las madres el dieciocho de mayo. En la misma imagen, se menciona que debido a que el padre de quien realizó la invitación es candidato a la Presidencia Municipal de Hidalgo del Parral, “se optó porque sea yo (Otto Alberto Valles Medina) quien organice y lleve a cabo el evento”.

Al respecto, proporcionó las ligas electrónicas <https://elmonitordeparral.com/spip.php?article19055> y <https://www.facebook.com/10063778486487/pots/976305097838764/?mibextid=WC7FNe&rdid=NZuVm0KR01gbdunD>, mediante las cuales, presuntamente, se compartió la citada invitación en el medio periodístico digital denominado “El monitor de Parral” y el perfil de la red social *Facebook* denominado “La Poderosa de Parral”.

- Que los hechos denunciados constituyen una violación a la normatividad electoral, específicamente, al artículo 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ Visible en fojas 13 a 22 del expediente.

- Arguye que, es evidente que, con la invitación al evento, Otto Valles Medina organizó el evento en el marco del desarrollo de las campañas electorales, violentando la normatividad electoral al ofertar de manera clara y expresa la entrega de bienes como lo es un vehículo, así como otros regalos, mediante la realización de una rifa, lo cual, genera una inequidad en la contienda y afecta el desarrollo de la misma.

3.2 Manifestaciones realizadas en la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional.

- Que la denuncia deriva de la realización de un evento público donde se rifaron tostadoras, abanicos, bocinas, salas, comedores y un vehículo automotor en el municipio de Hidalgo del Parral.
- Argumenta que el dieciocho de mayo, se llevó a cabo un evento público con motivo de la celebración del día de las madres, se rifaron los citados artículos y además de la entrega de propaganda electoral solicitando el voto para Otto Alberto Valles Baca, candidato a Presidente Municipal del referido municipio.
- Manifiesta que, a partir de ello, es visible la intención de Otto Alberto Valles Baca por obtener un beneficio indebido que posicione su imagen ventajosamente frente a la ciudadanía, a través de la compra y/o coacción del voto, es decir, entregando propaganda electoral prohibida para ejercer presión en el electorado.
- Finalmente, solicitó se diera vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que certifique los gastos del evento en cita, para que, en el momento procesal oportuno, se sume al tope de gastos de campaña el valor total del evento y los artículos de la rifa.

Así, los hechos de la denuncia –antes descritos–, se sintetizan en el esquema siguiente:

DEN UNCIADOS Y CONDUCTAS IMPUTADAS
<p>a) Otto Alberto Valles Medina y Otto Alberto Valles Baca:</p> <p>Coacción o compra del voto, con motivo de una rifa en un evento por la celebración del día de las madres, realizado en Hidalgo del Parral.</p> <p style="text-align: center;">Partidos Morena y del Trabajo:</p> <p>Falta del deber de cuidado hacia su militancia.</p>
HIPÓTESIS JURÍDICAS
<p>- Artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y</p> <p>- Artículo 128, numeral 3) de la Ley Electoral</p>

4.2 Defensa de las partes denunciadas

4.2.1 En cuanto a Otto Alberto Valles Medina, en su calidad de Consejero Estatal de Morena, mediante su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos⁴, manifiesta:

- Que el evento denunciado no tuvo relación a una candidatura o pretensión político electoral.
- Precisa que, dicho evento se ha llevado a cabo con la misma dinámica desde hace más de cinco años.
- Establece que, en esta ocasión fue organizado por su persona e insistió en desvincularlo de cualquier acto proselitista.
- Menciona que, al ser dicho evento y su dinámica inalterado, constante y reiterado, demuestra que es ajeno a todo fin político.
- Asimismo, arguye que la propaganda con imágenes de Otto Alberto Valles Baca, fue falsificada por el denunciante. Aunado a ello, manifiesta que, en el evento, fueron captados cuatro mujeres

⁴ Visible en fojas 337 a 344 del expediente.

y más de una decena de jóvenes que ingresaron con propaganda apócrifa, quienes después de ser descubiertos, huyeron en un vehículo.

4.2.2 En cuanto a Otto Alberto Valles Baca, mediante su escrito de comparecencia,⁵ manifiesta:

- Que el evento denunciado no tuvo relación a una candidatura o pretensión político electoral.
- Precisa que, dicho evento se ha llevado a cabo con la misma dinámica desde hace más de cinco años.
- Establece que, en esta ocasión fue organizado por su persona e insistió en desvincularlo de cualquier acto proselitista.
- Menciona que, al ser dicho evento y su dinámica inalterado, constante y reiterado, demuestra que es ajeno a todo fin político.
- Asimismo, arguye que la propaganda con imágenes de Otto Alberto Valles Baca fue falsificada por el denunciante. Aunado a ello, manifiesta que, en el evento, fueron captados cuatro mujeres y más de una decena de jóvenes que ingresaron con propaganda apócrifa, quienes después de ser descubiertos, huyeron en un vehículo.

4.2.3 En cuanto a Partido Morena. Mediante escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos⁶, refirió que:

- No niega ni afirma los hechos denunciados al no ser propios; bajo esa tesitura no puede concluirse la existencia de una responsabilidad por parte del partido morena, y que el mismo no ha realizado publicidad alguna que infrinja la ley.

⁵ Fojas 346 a 353 del expediente.

⁶ Visible en fojas 204 a 211 en el expediente.

- Manifiesta que, no basta con denunciar el resultado de una acción e imputarlo a cualquier persona o institución, sin tener la convicción de que efectivamente se haya realizado.
- Aunado a lo anterior, el presumir de manera lisa y llana que el citado partido, sus militantes y/o simpatizantes realizaron alguna conducta ajena a la norma de la materia, se omite el beneficio de la duda.
- Asimismo, invocó la tesis Jurisprudencial de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**
- Finalmente, objetó todas y cada una de las pruebas aportadas por los denunciantes.

4.2.4 Respecto al Partido del Trabajo. Se tuvo al partido sin comparecer al presente procedimiento, a pesar de haber sido debidamente emplazado para ello.⁷

5. PRUEBAS Y VALORACIÓN

5.1 Pruebas aportadas por los denunciantes:

Por parte de Celso Iván Cano Flores		
No.	Medio de prueba	Materia
1	Pruebas técnicas	Consistente en la siguiente liga electrónica: https://elmonitordeparral.com/spip.php?article19055 .
2	Pruebas técnicas	Consistente en la siguiente liga electrónica: https://www.facebook.com/100063778486487/pots/976305097838764/mibextid=WC7FNe&rdid=MZuVm0KR01gbdunD
3	Pruebas técnicas	Consistente en una imagen de la invitación presuntamente circulada por Otto Alberto Valles Medina.
Ampliación de denuncia de Celso Iván Cano Flores		
4	Pruebas técnicas	Consistente en la siguiente liga electrónica:

⁷ Visible en foja 262 del expediente.

		https://elpapelerito.com.mx/briseida-moreno-es-la-ganadora-de-la-camioneta-en-festejo-de-las-madres-de-otto-valles-medina/?preview=true&fbclid=IwZXHh0bgNhZW0CMTEAAR2ekICF335nAeMurUehBIBgk0EjU5H8S48Xy5aWpJEbPvAicGdLxVPmOA_aem_AenHrz19z9gRD304naDJVZI8KjMpaPr1llVeq0Hzlv_S29XhPAtYLv55edlpBLA_mlhQP8v_9C7ilUK6PdIRnGE_#google_vignette
5	Pruebas técnicas	Consistente en la siguiente liga electrónica: https://www.facebook.com/100063778486487/posts/979012534234687/?mibextid=WC7FNe&rdid=w8Nlw2tF9seJOVH2
Por parte del PAN		
6	Pruebas técnicas	Consistente dos imágenes insertas en su escrito de denuncia
7	Documental pública	Consistente en el acta circunstanciada de clave IEE-AM-032-OE-AC-014/2024
8	Presuncional en su doble aspecto legal y humana	Consistente en todo lo que favorezca al oferente de los hechos probados.
9	Instrumental de actuaciones	Consistente en las constancias que integran el expediente en que se actúa..

5.2 Perfeccionamiento de las pruebas ofrecidas por los denunciantes:

La Secretaría Ejecutiva del Instituto, ordenó perfeccionar las pruebas ofrecidas por los denunciantes, para lo cual, se procedió a certificar el contenido de las ligas electrónicas, mediante la inspección ocular realizada por funcionario electoral habilitado con fe pública.

En ese sentido, en primer lugar, por acta circunstanciada de clave **IEE-AM-032-OE-AC-014/2024**,⁸ el dieciocho de mayo, funcionaria del Instituto, habilitada con fe pública, realizó la certificación correspondiente respecto al evento denunciado.

ACTA CIRCUNSTANCIADA IEE-AM-032-OE-AC-014/2024 ⁹	
Descripción asentada	Evidencia gráfica

⁸ Visible en fojas 85 a 96 del expediente.

⁹ Visible en fojas 85 a 96 del expediente.

“...siendo las dieciocho horas con dos minutos, la suscrita me constituyo en las instalaciones de la antigua hacienda La Palmilla (...) se puede ver un escenario con una estructura metálica y equipo de sonido, así como una lona de color blanco en la que se puede leer un texto de color rojo escrito en tres líneas, que dice: “FESTEJO EN HONOR A LAS MADRES” “MUCHÍSIMAS FELICIDADES” y “LES DESEA SU AMIGO”, abajo, escrito en color negro, se puede leer el texto: “OTTO VALLES MEDINA”



“Se puede ver que había varias personas con camisetas blancas, en la parte frontal de las camisetas, en letras rojas y distribuidas en dos líneas, se leía la frase en color rojo “Súper” y “MAMÁ”. En la parte trasera, con texto también escrito a tres líneas en color rojo: “FESTEJO EN HONOR A LAS MADRES” “MUCHÍSIMAS FELICIDADES” debajo de esto, en color negro, se leía: “OTTO VALLES MEDINA”




“Pude percatarme que las personas que portaban la prenda de vestir antes descrita se encargaban de recibir a las personas asistentes y que les abordaban preguntando si contaban con boleto para la rifa que se realizaría y los dirigían hacia otras personas que llevaban en las manos lo que parecían ser tablas sujetapapeles, sobre las tablas contaban con lo que parecía ser blocs de boletos, sobre los cuales escribían, entergando una parte a las personas que proporcionaban información o conservando la otra parte del bloc”



“... soy abordada por Daniel Darío Luna Arroyo, tratándose del representante del Partido Verde Ecologista de México acreditado ante la asamblea municipal de Hidalgo del Parral quien manifiesta mensaje que a continuación se transcribe: (...) acabamos de tener un evento y vinieron cuatro señoras y diecisiete jóvenes repartiendo estas cosas. Yo se las arrebataé, obviamente nosotros no estamos repartiendo esto. Lo hicieron ellos para tratar de perjudicar el evento. De todos modos, ya viene la Guardia Nacional porque los tenemos ubicados y van a venir por ellos. Mientras decía el mensaje transcrito, extrae de una bolsa de plástico transparente lo que parecía ser un volante de propaganda (...) una vez que informé que el motivo de mi presencia era por una solicitud de oficialía electoral con el objeto de certificar la realización del evento, me dice el mensaje que se transcribe: “ ¿Lo puedo ver? Porque para empezar no es un evento político, por lo que el IEE no tiene injerencia, es un evento personal es de un particular, pero usted sabe que esas solicitudes están mal intencionadas, ¿verdad? Estaban así y luego le ponían el boleto aquí abajo y le tomaban foto, o sea le daban a la gente su boleto, claro que eso tiene toda la intención de perjudicar”




“... un boleto de la rifa que se estaba realizando, el cual procedo a describir: se trata de un papel color


<p>blanco dividido en dos secciones, la primera ubicada del lado izquierdo, está enmarcada por un rectángulo vertical en color rojo con las esquinas redondeadas, en la parte superior en letras rojas, se leía en dos líneas "OTTO VALLES" y "MEDINA", debajo había espacios para rellenar con información personal (...) la segunda enmarcada por otro rectángulo horizontal en color rojo con equinas redondeadas, tenía encabezado en letras rojas que decía en dos líneas "OTTO VALLES" "MEDINA Y AMIGOS"(...)"</p> <p>"... la persona que conduce el evento anuncia los premios entre los cuales menciona tostadoras, abanicos, bocinas, salas y comedores (...) el conductor del evento interrumpió la música para dar un mensaje importante: "A nombre de Otto Valles Medina, ojalá que la camioneta se la saque alguien que verdaderamente la necesite (...) la persona que conduce el evento anuncia la rifa de la camioneta, mencionando que el boleto ganador es el número 17,594 a nombre de Briseida Ivone Moreno Flores"</p> <p>"Además hago constar que el presentador enfatizó repetidamente a través del micrófono el mensaje que se transcribe a continuación: "Recuerden que este no es un evento político, no lo es en absoluto, es un evento patrocinado por el arquitecto Otto Valles Medina"</p>	
--	--

Luego, por acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-341/2024**,¹⁰ levantada el veinte de mayo, el Instituto certificó el contenido de las ligas de internet:

- <https://elmonitordeparral.com/spip.php?article19055>
- <https://www.facebook.com/100063778486487/pots/976305097838764/mibextid=WC7FNe&rdid=MZuVm0KR01gbdunD>.

ACTA CIRCUNSTANCIADA IEE-DJ-AC-341/2024	
Descripción asentada	Evidencia gráfica
<p>Respecto al enlace electrónico:</p> <p>https://elmonitordeparral.com/spip.php?article19055</p> <p>"... contenido de la nota periodística que procedo a describir a continuación: "será este sábado 18 en la antigua Palmilla REPORTERO- 15 DE MAYO DE 2024 -4:0 PM Otto Valles Medina hace una invitación a las madres de Parral para que asistan al gran evento que con motivo de El Día de las Madres habrá de celebrar este próximo 18 de mayo, en las instalaciones de la antigua hacienda La Palmilla (...) explicó que por el hecho de que su padre es candidato a la presidencia municipal de Parral, se optó porque fuera él quien en esta ocasión organice y lleve a cabo el evento..."</p>	

¹⁰ Visible en fojas 47 a 51 del expediente.



<p>Respecto al enlace electrónico:</p> <p>https://www.facebook.com/100063778486487/posts/976305097838764/mibextid=WC7FNe&rdid=MZuVm0KR01gbdunD</p> <p>“...”La Poderosa de Parral”. Debajo de ello se aprecia lo que aparenta ser fecha y hora de la publicación, siendo la siguiente: “15 de mayo a las 3:28 pm (...) debajo de ello se lee el texto siguiente: “Invita Otto Valles Medina hace una invitación a las madres de Parral para que asistan al gran evento que con motivo de El Día de las Madres habrá de celebrar este próximo 18 de mayo, en las instalaciones de la antigua hacienda La Palmilla...”</p>	
--	--

Finalmente, por acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-376/2024**,¹¹ levantada el veintisiete de mayo, el Instituto certificó el contenido de las ligas de internet:

- https://elpapelerito.com.mx/briseida-moreno-es-la-ganadora-de-la-camioneta-en-festejo-de-las-madres-de-otto-valles-medina/?preview=true&fbclid=IwZXHh0bgNhZW0CMTEAAR2ekICF335nAeMurUehBIBgk0EjU5H8S48Xy5aWpJEbPvAicGdLxVPmOA_aem_AenHzr19z9gRD304naDJVZI8KjMpaPr1lIVeq0Hzlv_S29XhPATyLv55edlpBLA_mlhQP8v_9C7ilUK6PdiRnGE_#google_vignette
- <https://www.facebook.com/100063778486487/posts/979012534234687/?mibextid=WC7FNe&rdid=w8Nlw2tF9seJOVH2>

ACTA CIRCUNSTANCIADA IEE-DJ-AC-376/2024	
Descripción asentada	Evidencia gráfica

¹¹ Visible en fojas 97 a 101 del expediente.

<p>Respecto al enlace electrónico:</p> <p>https://elpapelerito.com.mx/briseida-moreno-es-la-ganadora-de-la-camioneta-en-festejo-de-las-madres-de-otto-valles-medina/?preview=true&fbclid=IwZXHh0bgNhZW0CMTEAAR2ekICF335nAeMurUehBI Bgk0EjU5H8S48Xy5aWpJEbPvAicGdLxVP mOA_aem_AenHrz19z9gRD304naDJVZI8KjMpaPr1IIIVeq0Hzlv_S29XhPAAtYLV55edlpBLA_mlhQP8v_9C7iiUK6PdiRnGE_#google_vignette.</p> <p>“... debajo de la imagen antes descrita se aprecia un texto, mismo que aparentas ser el contenido de la nota periodística y que procedo a describir a continuación: “La señora Briseida Moreno (...) fue la feliz ganadora de la camioneta Trax que, con motivo del festejo por el Día de las madres, celebró este sábado Otto Valles Medina...””</p>	
<p>Respecto al enlace electrónico:</p> <p>https://www.facebook.com/100063778486487/posts/979012534234687/?mibextid=WC7FNe&rdid=w8Nlw2tF9seJOVH2.</p> <p>“...”Briseida Moreno es la ganadora de la camioneta en festejo de las Madres de Otto Valles Medina. “La señora Briseida Moreno (...) fue la feliz ganadora de la camioneta Trax que, con motivo del festejo por el Día de las madres, celebró este sábado Otto Valles Medina...”</p>	

5.3 Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas.

5.3.1 En cuanto a Otto Alberto Valles Medina.

No	Medio de prueba	Materia
1	Pruebas técnicas	Consistente en la siguiente liga electrónica: https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=9789244437576830&id=100063778486487&mibextid=qj2Omg&rdid=vtIUu8m7ubqIXDjv&share_url=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2Fp%2F5LWNC9wv7EFf5VjW%2F%3Fmibextid%3Dqj2Omg
2	Pruebas técnicas	Consistente en la siguiente liga electrónica: https://elmonitordeparral.com/spip.php?article19132
3	Pruebas técnicas	Consistente en la siguiente liga electrónica: https://elmonitordeparral.com/spip.php?article10267
4	Instrumental de actuaciones	Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento.
5	Presuncional	Todo aquello que favorezca al interés del oferente.

legal y humana

5.3.2 En cuanto a Otto Alberto Valles Baca:

No	Medio de prueba	Materia
1	Pruebas técnicas	Consistente en la siguiente liga electrónica: https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=9789244437576830&id=100063778486487&mibextid=qi2Omg&rdid=vtIUu8m7ubqIXDjv&share_url=https%3A%2F%www.facebook.com%2Fshare%2Fp%2F5LWNC9wv7EFf5VjW%2F%3Fmibextid%3Dqi2Omg
2	Pruebas técnicas	Consistente en la siguiente liga electrónica: https://elmonitordeparral.com/spip.php?article19132
3	Pruebas técnicas	Consistente en la siguiente liga electrónica: https://elmonitordeparral.com/spip.php?article10267
4	Testimonial	Vertidas en el acta circunstanciada de clave IEE-AM-032-OE-AC-014/2024
5	Instrumental de actuaciones	Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento.
6	Presuncional legal y humana	Todo aquello que favorezca al interés del oferente.

5.3.3 En relación con el Partido Morena:

No.	Medio de prueba	Materia
1	Instrumental de actuaciones.	Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento.
2	Presuncional legal y humana	En todo aquello que favorezca al interés de la oferente.

5.4 Diligencias de investigación realizadas por la autoridad instructora.

Dentro del desarrollo de la instrucción, el Instituto ordenó diversas diligencias de investigación, en momento distintos; siendo las siguientes:

I. Instruir a la Dirección Jurídica del Instituto, a efecto de proporcionar copia certificada de la solicitud de registro de candidatura para el proceso electoral 2023-2024 relativa a Otto Alberto Valles Baca.

II. Vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral de los hechos denunciados.

III. Requerir a la Dirección General del Registro Civil del Estado, a efecto de que informe:

- a) Si en sus archivos obra registro a nombre de Otto Valles Medina, y en caso afirmativo, el acta de nacimiento respectiva.
- b) Si en sus archivos obra registro sobre hijas o hijos de Otto Alberto Valles Baca, y en su caso, el acta de nacimiento respectiva.

IV. Requerir al Comité Ejecutivo Nacional de Morena a efecto de que informe:

- a) Si dentro de su registro nacional y/o estatal de militantes obra información respecto a la afiliación de Otto Alberto Valles Medina.
- b) Si Otto Alberto Valles Medina ostenta algún cargo dentro del partido, ya sea a nivel nacional, estatal o municipal.
- c) Si tiene conocimiento respecto al domicilio o datos de localización del mismo.

5.5 Valoración probatoria

Conforme al artículo 277, numeral 1) de la Ley, son objeto de prueba los hechos controvertidos, y que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Además, la Ley establece en el artículo 278, numeral 1) que, las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Con respeto a las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; lo anterior con fundamento en el artículo 278, numeral 2); 318, numeral 2) inciso b) y d); y 323, numeral 1, inciso a), todos de la Ley en cita.

En lo que respecta a las documentales privadas, técnicas, prueba presuncional, en su doble aspecto y a la instrumental de actuaciones su valoración se infiere como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, éstas serán valoradas de conformidad con los principios de la sana crítica, y los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados materia del presente Procedimiento Especial Sancionador.

6. HECHOS ACREDITADOS

6.1 Con relación al momento que se señala ocurrieron los hechos, el carácter de Otto Alberto Valles Baca como candidato a la Presidencia Municipal de Hidalgo del Parral.

Quedó acreditado dicho carácter mediante la copia certificada remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativa y Partidos Políticos, relativa a la solicitud de registro de Otto Alberto Valles Baca.¹²

Concatenado a lo anterior, de la citada solicitud se advierte que dicha candidatura fue postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua” conformada por los partidos Morena y del Trabajo.

6.2 El carácter de Otto Alberto Valles Medina como Consejero Estatal del partido Morena.

Lo anterior quedó acreditado a través de la respuesta al requerimiento a la Comisión Nacional de Morena¹³ mediante el cual, se informa que Otto Alberto Valles Medina, ostenta el cargo de Consejero Estatal de dicho partido.¹⁴

6.3 Realización del evento y rifa denunciada.

¹² Visible en fojas 52 a 56 del expediente.

¹³ Visible en fojas 212 a 239 del expediente.

¹⁴ Consultable en: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/organos-direccion/>

La acreditación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados, quedaron acreditadas mediante el acta circunstanciada de clave IEE-AM-032-OE-AC-014/2024, tal como puede apreciarse a continuación:

ACTA CIRCUNSTANCIADA IEE-AM-032-OE-AC-014/2024 ¹⁵	
Descripción asentada	Evidencia gráfica
<p>“...siendo las dieciocho horas con dos minutos, la suscrita me constituyo en las instalaciones de la antigua hacienda La Palmilla (...) se puede ver un escenario con una estructura metálica y equipo de sonido así como una lona de color blanco en la que se puede leer un texto de color rojo escrito en tres líneas, que dice: “FESTEJO EN HONOR A LAS MADRES” “MUCHÍSIMAS FELICIDADES” y “LES DESEA SU AMIGO”, abajo, escrito en color negro, se puede leer el texto: “OTTO VALLES MEDINA”</p>	
<p>“Se puede ver que había varias personas con camisetas blancas, en la parte frontal de las camisetas, en letras rojas y distribuidas en dos líneas, se leía la frase en color rojo “Súper” y “MAMÁ”. En la parte trasera, con texto también escrito a tres líneas en color rojo: “FESTEJO EN HONOR A LAS MADRES” “MUCHÍSIMAS FELICIDADES” debajo de esto, en color negro, se leía: “OTTO VALLES MEDINA”</p>	
<p>“Pude percatarme que las personas que portaban la prenda de vestir antes descrita se encargaban de recibir a las personas asistentes y que les abordaban preguntando si contaban con boleto para la rifa que se realizaría y los dirigían hacia otras personas que llevaban en las manos lo que parecían ser tablas sujetapapeles, sobre las tablas contaban con lo que parecía ser blocs de boletos, sobre los cuales escribían, entregando una parte a las personas que proporcionaban información o conservando la otra parte del bloc”</p>	
<p>“... soy abordada por Daniel Darío Luna Arroyo, tratándose del representante del Partido Verde Ecologista de México acreditado ante la asamblea municipal de Hidalgo del Parral quien manifiesta mensaje que a continuación se transcribe: (...) acabamos de tener un evento y vinieron cuatro señoras y diecisiete jóvenes repartiendo estas cosas. Yo se las arrebaté, obviamente nosotros no estamos repartiendo esto. Lo hicieron ellos para tratar de perjudicar el evento. De todos modos, ya viene la Guardia Nacional porque los tenemos ubicados y van a venir por ellos. Mientras decía el mensaje transcrito, extrae de una bolsa de plástico transparente lo que parecía ser un volante de propaganda (...) una vez que informé que el motivo</p>	

¹⁵ Visible en fojas 85 a 96 del expediente.

de mi presencia era por una solicitud de oficialía electoral con el objeto de certificar la realización del evento, me dice el mensaje que se transcribe: “ ¿Lo puedo ver? Porque para empezar no es un evento político, por lo que el IEE no tiene injerencia, es un evento personal es de un particular, pero usted sabe que esas solicitudes están mal intencionadas, ¿verdad? Estaban así y luego le ponían el boleto aquí abajo y le tomaban foto, o sea le daban a la gente su boleto, claro que eso tiene toda la intención de perjudicar”

“... un boleto de la rifa que se estaba realizando, el cual procedo a describir: se trata de un papel color blanco dividido en dos secciones, la primera ubicada del lado izquierdo, está enmarcada por un rectángulo vertical en color rojo con las esquinas redondeadas, en la parte superior en letras rojas, se leía en dos líneas “OTTO VALLES” y “MEDINA”, debajo había espacios para rellenar con información personal (...) la segunda enmarcada por otro rectángulo horizontal en color rojo con equinas redondeadas, tenía encabezado en letras rojas que decía en dos líneas “OTTO VALLES” “MEDINA Y AMIGOS”(...”

“... la persona que conduce el evento anuncia los premios entre los cuales menciona tostadoras, abanicos, bocinas, salas y comedores (...) el conductor del evento interrumpió la música para dar un mensaje importante: “A nombre de Otto Valles Medina, ojalá que la camioneta se la saque alguien que verdaderamente la necesite (...) la persona que conduce el evento anuncia la rifa de la camioneta, mencionando que el boleto ganador es el número 17,594 a nombre de Briseida Ivone Moreno Flores”

“Además hago constar que el presentador enfatizó repetidamente a través del micrófono el mensaje que se transcribe a continuación: “Recuerden que este no es un evento político, no lo es en absoluto, es un evento patrocinado por el arquitecto Otto Valles Medina”



7. CUESTIÓN PREVIA

7.1 En cuanto a la objeción de pruebas.

El partido Morena, objetó¹⁶ las pruebas ofrecidas por las partes denunciadas con las que se pretende desacreditar los hechos imputados en cuanto a su alcance y valor probatorio, en virtud de que, no se acreditan los hechos expuestos en contra de los denunciados.

De la objeción respectiva, se observa que ésta fue realizada de manera genérica en relación a la totalidad de probanzas ofertadas por el denunciante; sin embargo, no se expresan causas particulares que permitan un estudio puntual sobre cada medio de convicción.

¹⁶ Visible en fojas 306 y 307 del expediente.

Se desestima la objeción, toda vez que, para negarles valor probatorio a las pruebas, no basta con que se refiera por el objetante que los medios carecen de eficacia probatoria, sino que deben señalarse las causas en que se funde la objeción y demostrarse, para que tales pruebas carezcan de eficacia probatoria al aparecer algún vicio que lo haga inútil; esto como se sostiene en el criterio que inscribe la jurisprudencia de rubro: **DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECCIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.**¹⁷

De esta manera, en la presente sentencia se otorga el valor probatorio que, conforme a la ley de la materia, corresponde a las ligas electrónicas aportadas por las denunciantes.

8. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA

En el presente asunto se dilucidará lo siguiente:

8.1 Si Otto Alberto Valles Medina y Otto Alberto Valles Baca, realizaron conductas que constituyen compra o coacción del voto.

8.2 Si los Partidos Morena y del Trabajo incurrieron en la falta de deber de cuidado.

Una vez que ha quedado acreditada la existencia del evento y la rifa realizada, como quedó razonado en el apartado **6** de este fallo, lo procedente es analizar las conductas presuntamente infractoras, a la luz de los tipos administrativos correspondientes.

En primer lugar, se estudiará la naturaleza del evento realizado, luego la licitud de la rifa que se llevó a cabo y finalmente, la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*).

¹⁷Tesis de jurisprudencia Número 74, página 80, de rubro: **DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECCIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.**

9. ESTUDIO DE FONDO

9.1 Marco normativo

9.1.1 Propaganda electoral.

Respecto a la propaganda electoral, el artículo 3 BIS, numeral 1, inciso r), de la Ley Electoral, dispone que se entiende por propaganda electoral, lo siguiente:

“r) **Propaganda electoral:** Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, personas precandidatas, candidatas registradas, militantes y sus simpatizantes, **con fines políticos y electorales** que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares.”

Asimismo, la Sala Superior define a la propaganda electoral como una forma persuasiva, tendente a promover o desalentar actitudes para beneficiar o perjudicar a un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.¹⁸

En ese sentido, la propaganda como forma de comunicación, cuenta con diferentes categorías, por lo que la Sala Superior ha distinguido la misma como una forma de comunicación persuasiva, a fin de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa, implicando un esfuerzo metódico en una amplia escala de influir la opinión, conforme un plan premeditado que incluye la

¹⁸ Véase la sentencia de la Sala Superior del expediente SUP-RAP-54/2018.

producción y transmisión de textos y mensajes debidamente estructurados, a través de los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y calcular sus efectos.¹⁹

Por ello, se le atribuye a la propaganda el objetivo de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones, o actos de las personas para que su actuación se encamine de determinada manera, adopten ciertas ideologías, valores, o bien, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre diversas temáticas.

Además, la propaganda electoral deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado por aquellos o las coaliciones.²⁰

Por su parte, el artículo 128 de la Ley Electoral, establece lo siguiente:

“Artículo 128

1) Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidata o candidato que los distribuye.

2) Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

3) La entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatas, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos

¹⁹ Véase las sentencias de la Sala Superior de los expedientes SUP-RAP-54/2018, SUP-RAP-202/2018 y acumulados.

²⁰ Señalan los artículos 117, numeral 2, de la Ley Electoral; 242, numeral 4, de la LEGIPE.

Electorales y este ordenamiento, además se presumirá como indicio de presión al electorado para obtener su voto.

(...)”

9.1.2 Libertad del sufragio y coacción al electorado

La Constitución Federal dispone que la ciudadanía tiene derecho a votar²¹ en elecciones libres, auténticas y periódicas en la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo.²²

En ese sentido, la ciudadanía chihuahuense tiene el derecho y obligación de votar en las elecciones populares para integrar los poderes del Estado y de los Ayuntamientos, a través de la inviolabilidad del voto y por medio del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, que expresará la voluntad de la ciudadanía chihuahuense, por lo que todos aquellos actos que generen presión o coacción al electorado, se sancionarán conforme lo dispuesto por la Ley Electoral y en especial por la Ley General en Materia de Delitos Electorales.²³

Tal prerrogativa no se refiere exclusivamente a la emisión de un voto, sino a la forma en que se realiza, esto es, exento de cualquier presión o coacción.²⁴

Asimismo, el artículo 209, numeral 5, de la LEGIPE, establece la prohibición de que los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona, entregue cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Aunado a lo anterior, tal impedimento incluye tarjetas, volantes, cupones, formatos, o documentos, que permitan la obtención directa de cualquier tipo de bienes o servicios, rifas o sorteos, descuentos en la compra de

²¹ Artículos 35, fracción I y 36, fracción III de la Constitución Federal; y 21 fracción I, de la Constitución local.

²² Artículo 41, párrafo tercero, fracción I de la Constitución Federal.

²³ Artículos 21, numeral I y 22, fracción II, de la Constitución local; 4, párrafo primero y numeral 2, de la Ley Electoral.

²⁴ Artículo 7, numeral 2, de la LEGIPE.

productos, acceso a eventos, espectáculos y/o conciertos, u otra cuestión similar, a fin de evitar la entrega y/o el ofrecimiento de bienes al electorado que induzcan la abstención o el sufragio a favor o en contra de candidatura, partido político, o coalición.²⁵

En ese sentido, la SCJN determinó que la razón de esta norma se encuentra en que el voto se exprese por los ideales políticos de un partido o candidatura y no por las dádivas que influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio²⁶ abusando de las penurias económicas de la población.²⁷

9.1.3 Falta del deber de cuidado -*culpa in vigilando*-

La Sala Regional Especializada del TEPJF ha considerado²⁸ que, la *culpa in vigilando* de los partidos no debe operar de manera automática con la sola acreditación de una irregularidad cometida por algún candidato, simpatizante o tercero que pueda redituar en un beneficio en la consecución propia de los fines del partido, o simplemente provoque una desmejora en perjuicio de terceros, sino que es necesario que las circunstancias de los hechos en que se funda tal irregularidad permitan razonablemente a los partidos prevenir su realización o, en su caso, si la conducta ya se ha cometido, deslindarse o desvincularse de manera oportuna y eficaz.

De lo anterior, se puede inferir que los partidos políticos asumen la responsabilidad de supervisar la conducta de sus miembros y seguidores, subrayando su compromiso absoluto con el respeto a la legalidad. Sin embargo, debe de tenerse en cuenta que no es posible vincular a los partidos políticos respecto de la conducta de los

²⁵ Véase la sentencia SRE-PSC-0083/2021 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁶ Véase la Jurisprudencia del Pleno de la SCJN de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 209, PÁRRAFO 5, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE: “QUE CONTENGA PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL DE PARTIDOS, COALICIONES O CANDIDATOS”, ES INVÁLIDO.** Registro 2008151.

²⁷ Página 90 de la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumulados.

²⁸ Véase, SRE-PSD-95/2021.

servidores públicos, a pesar de que son emanados de dichos institutos políticos, ya que, de lo contrario, implicaría que los servidores públicos se encuentran en una relación de supeditación frente a los partidos políticos.

Relacionado con lo anterior, la Ley General de Partidos Políticos dispone, lo siguiente:

Artículo 25

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y **ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático**, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

(...)"

(El subrayado es propio)

9.2 Caso concreto

9.2.1 Naturaleza del evento denunciado.

En primer término, se determinará la naturaleza del evento realizado en Hidalgo del Parral, con motivo de la celebración del día de las madres.

Ahora bien, al respecto, obra acta circunstanciada identificada con clave IEE-AM-032-OE-AC-014/2024, la cual, certificó la realización del evento denunciado, llevado a cabo el dieciocho de mayo, como quedó precisado en el apartado **6.3** de la presente.

Del análisis integral y contextual de la diligencia realizada por funcionaria del Instituto, habilitada con fe pública, se obtiene que **el evento denunciado no tiene el carácter de proselitista**, toda vez que en ningún momento se hicieron constar elementos -de cualquier tipo-, que hicieran referencia a alguna candidatura o al proceso electoral en curso.

Aunado a lo anterior, también se desprende que, en el evento, en reiteradas ocasiones se hizo mención de que la celebración realizada no

se trataba de un evento político, sino que era patrocinado por Otto Alberto Valles Medina, quien no ostentaba ninguna candidatura, y el tener filiación con Otto Alberto Valles Medina²⁹, candidato a la Presidencia Municipal de Hidalgo del Parral, no se traduce en que el evento realizado haya tenido fines político-electorales, pues ni siquiera se constató la participación y/o intervención de dicho candidato en el evento denunciado.

Por otra parte, no pasa desapercibido el volante que se adjuntó en los escritos de denuncia³⁰, el cual tiene un valor probatorio indiciario; sin embargo, no existe la certeza para este Tribunal de que el mismo fuera repartido en el evento celebrado, toda vez que, partiendo del contenido del acta circunstanciada precedente, no existió aseveración que compruebe tal argumento, pues la fedataria pública únicamente tuvo conocimiento de dichos volantes a través de la testimonial de Daniel Darío Luna Arroyo, quien manifestó que éstos no estaban siendo repartidos con motivo de la celebración, si no que, personas externas a ella, habían ingresado al evento con el fin de perjudicar el mismo.

Por lo anterior, no puede acreditarse que dichos volantes propagandísticos, formaran parte del evento denunciado, toda vez que no existió otro elemento de prueba en las constancias que integran el expediente, que así lo señale.

Por otra parte, en cuanto a las ligas electrónicas aportadas por los denunciados en sus escritos de comparecencia, mismas que fueron certificadas en la audiencia de pruebas y alegatos, tenemos que el contenido del link de internet: https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=9789244437576830&id=100063778486487&mibextid=qi2Omg&rdid=vtIUu8m7ubqIXDjv&share_url=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2Fp%2F5LWNC9wv7EFf5VjW%2F%3Fmibextid%3Dqi2Omg, corresponde a una nota periodística que se transcribe a continuación:

²⁹ Según consta en el Acta de Nacimiento visible en foja 158 del expediente.

³⁰ Visible en fojas 61, 62 y 107 del expediente.

“Manda Movimiento Ciudadano a sujetos a tratar de boicotear evento de las madres de Otto Valles Medina. Sujetos plenamente identificados con las avanzadas del partido Movimiento Ciudadano fueron sorprendidas distribuyendo propaganda apócrifa del candidato de la alianza PT-Morena Otto Valles Baca durante el festejo que con motivo del día de las madres lleva a cabo Otto Valles Medina (...).”

Sin embargo, los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren,³¹ toda vez que éstas se encuentran sujetas a interpretaciones subjetivas y deben ser robustecidas con otros medios de prueba que les otorguen mayor calidad probatoria.

9.2.2 En cuanto a la licitud de la rifa realizada en el evento.

Ahora bien, toda vez que el evento denunciado tiene una naturaleza distinta a la proselitista, la rifa efectuada en el mismo no actualiza una contravención a la normativa electoral.

En este punto, cabe señalar que, la ilicitud de la conducta denunciada radica en que la propaganda se genere con la finalidad de recibir posibles beneficios, obteniendo una influencia indebida en un electorado que fomente y contribuya la formación de redes clientelares.³²

Sin embargo, en el particular, no puede inferirse que algún actor político, por medio de la realización de la rifa en el particular, generará la correlación entre lo recibido y la condición de voto favorable en correspondencia a lo obtenido en ella.

³¹ Véase Jurisprudencia 28/2002 de rubro: **NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**

³² El clientelismo electoral es un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de aquiescencia y apoyo político. El intercambio se da en el contexto de una relación asimétrica en la que el patrón –o candidato, por ejemplo- tiene acceso a ciertos recursos frente al cliente quien, a cambio, promete su respaldo político. En cualquier caso, se trata de manifestaciones que implican relaciones de lealtad o dominación de carácter personal.

Lo anterior, pues no se advirtió que en algún momento del evento se relacionaran los artículos ofertados a cambio del sufragio de los asistentes.

Por lo anteriormente razonado, es **inexistente** la infracción consistente en compra o coacción del voto atribuida a los denunciados.

9.2.3 Falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*)

Respecto de la infracción atribuida a los Partidos Morena y del Trabajo, por falta del deber de cuidado a cargo de un partido político –*Culpa In Vigilando*– ésta se **declara inexistente**.

Lo anterior, porque al no haber quedado acreditada la comisión de la infracción denunciada, previamente analizada, por una persona postulada por la coalición que integran los referidos partidos políticos, tampoco se actualiza el incumplimiento de la obligación que señala el artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en correlación con el artículo 257, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

9.3 Vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

De la instrumental de actuaciones se advierte que, el denunciante solicitó a la autoridad instructora dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en relación con los gastos del evento y la presunta rifa realizada, con la finalidad de que en el momento procesal oportuno se sume a su tope de gastos de campaña el valor total del evento en cuestión y de cada uno de los inmuebles rifados en el mismo.

La autoridad instructora mediante acuerdo de fecha dieciocho de

mayo,³³ ordenó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, para efectos de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

A su vez, la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio de clave **INE/UTF/DRN/21687/2024**,³⁴ da respuesta, en los términos que a continuación se detallan:

- En materia de fiscalización electoral y en concreto en asuntos como el que nos ocupa, es requisito *sine qua non* que la conducta infractora investigada dentro del procedimiento especial sancionador se hubiere acreditado, situación que sucederá hasta que la autoridad competente emita la resolución correspondiente, de los actos atribuidos a Otto Alberto Valles Baca.
- Se solicita que una vez que, resuelto el procedimiento especial sancionador en comento, se haga del conocimiento a esta Unidad Técnica de Fiscalización para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda, y de ser el caso, informe sobre cualquier medio de impugnación promovido contra la resolución en cuestión, así como el sentido de la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional de que se trate.

De ahí que, **una vez que el presente fallo quede firme**, dése vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para los efectos legales que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

³³ Visible en foja 38 del expediente.

³⁴ S

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en compra o coacción del voto, atribuida a Otto Alberto Valles Medina y Otto Alberto Valles Baca, por las razones y motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la infracción por falta del deber de cuidado *-culpa in vigilando-*, atribuida a los partidos políticos Morena y del Trabajo.

TERCERO. Se solicita al Instituto que, en auxilio de las labores de este Tribunal, se notifique personalmente a Otto Alberto Valles Medina, Otto Alberto Valles Baca y Celso Iván Cano Flores, la presente sentencia, a través de la Asamblea Municipal de Hidalgo del Parral, debiendo comunicar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas de que esto ocurra.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General, dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE con la presente sentencia, en los términos razonados en el apartado 9.3.

NOTIFÍQUESE: **a) Personalmente** a Otto Alberto Valles Medina, Otto Alberto Valles Baca y Celso Iván Cano Flores, la presente sentencia, a través de la Asamblea Municipal de Hidalgo del Parral; **b) Por oficio** a los Partidos Acción Nacional, Morena y del Trabajo, al Instituto Estatal Electoral, así como, al Instituto Nacional Electoral; y, **c) por estrados** a las demás personas interesadas.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de

Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-397/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el diecisiete de dos mil veinticuatro a las catorce horas. **Doy Fe.**